

Français
concertado

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego van los demás. Alcaldes y Delegados recitan los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se haga un ejemplar en el sitio de estómago, donde permanecerá hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarios estadísticos de los Departamentos y las Entidades Colaboradoras establecerán, para su ejecutación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesos cada una al trámite, como puesta al servicio y quince pesos al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de tasa de la capital se harán por libretas del Giro suelto, administrándose sólo saldos en las suscripciones de trámite, y dinamitarse por la fracción de pesos que resulte. Las suscripciones atramadas se cobrarán con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los Almanaque de este Boletín de fechas 38 y 32 de diciembre de 1905.

Los Juegados son municipios, sin distinción, diez
Núñez se sueltó, refugiándose en el bosque de petate.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las dispensaciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, salísmo cualquier anotación concerniente al servicio nacional que demande de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada linea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, se cumplimentarán al acuerdo de la Diputación de 26 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que se mencionan dichos BOLETINES.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII
y Q. D. G.; S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el
Príncipe de Asturias e Infantes, con
tandas de votos tal vez importan-
cias.

De igual beneficio, distingue la
familia personal de la Augusta Reina
Familia.

(Resposta à 1ª Sessão, 15 de outubro de 1990)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de León y el Juez de instrucción de Villafrencia del Bierzo, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León, con oficio de 7 de mayo de 1914, remitió al referido Jefe, las denuncias formadas

juegoso las denuncias contra él y el Alcalde de Parderez, por el Sobrín guarda de montes don Fernando Guillérez, en 19 de enero y 9 de abril del mismo año, como motivo de una corrupción fraudulenta, según se dice en el oficio, muy considerable, realizada en el monte de Villar de Acer, número 871 del Catálogo de los oídos pidiidos publica, por estimar que el hecho de que se trata es de la competencia de los Tribunales ordinarios, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 40 del Real decreto de 8 de mayo de 1884, tanto por la cuantía de los daños inferidos, como por haberse extraído parte de los productos y resultar evidente el propósito de lucro en el autor del malicio; aparcando en la trascisión que obra en autos unida a una de las expresadas denuncias, que el valor de la madera de r.c.b. cortada asciende a 13.008 pesetas con 50 céntimos, que fué convertida en travesas elaboradas para vía ancha; que fué extraída parte del monte con ánimo de lucro, y que todo ello se hizo

por orden de D. Alejandro Castro
Herrero, según afirmaban la totalidad
de vecinos del mencionado
pueblo.

que el Juzgado, en vista del citado oficio y diligencias a él unidas ordenó la comparecencia del denunciado, el cual reconoció como ciertos los hechos, afirmó, no obstante, que no existía fraude alguno por pertenecerle toda la madera de monte citado, en virtud de haberla adquirido mediante compra de los vecinos de Villar de Aceró, comprando que se elevó posteriormente a cultura pública y se inscribió en el Registro de la Propiedad, y porque finalmente, había obtenido la posesión judicial, que le fue dada por el mismo Juzgado de Villafranca del Bierzo.

Que unides a los autos certificaciones de los extremos en que apoyó su defensa; a D. Alejandro Castro al Juzgado dictó, en 19 de mayo de 1914, año declarando no lo hubo lugar a iniciar sumario ni se pertejó criminalmente al denunciado, por tratarse de una causación civil que pudiera motivar una jurídica; pero nunca una acción penal, mientras aquélla no fuese reanudada.

Que habiendo estimado la Fiscaría del Tribunal Supremo procedente la reapertura del sumario, en virtud a los fundamentos que elegía en su comunicación de 29 de marzo de 1919, formulada en virtud de otra que le fué dirigida por el Ministerio de Gracia y Justicia, dándole cuenta de la Real orden de 14 de octubre de 1918, en la que se resolvía no haber lugar a la exclusión del Catálogo los montes de utilidad pública, reclamadas por los vecinos de Villar de Acer; que se declaran éstos en estado de deslinde, y más de otras cuestiones que se tratan.

mas de cinco extremos, que se remitió al Ministerio de Gracia y Justicia el expediente para que, si lo estimase oportuno, lo pasase al Ministerio Fiscal, a fin de que se sirva depurar si existen indicios de delito, el Juzgado abrió sumario, emitiéndose informe pericial, según el cual, lo cortado ascendió a 1.808 rebajas, agregándose que con éstos se elaboraron 7.200 traviesas de vía ancha, apreciándose su valor en 7.200 pesetas, y 575 si de los

It has aprovechadas, y en iguales cantidades los daños y perjuicios causados al monte.

Que extendió el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, para que dejase de conocer y se abstuviera de intervenir en lo relativo a las cortas y aprovechamientos de las maderas de los montes catalogados como de la propiedad del pueblo de Villar de Acebro, fundándose en que, incluidos los montes números 860 y 871 en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública, y asignada en el mismo la posesión al pueblo de Villar de Acebro, la Administración tiene el deber de inhibirlo de amparar ni prebar en la posesión mientras no sea verificada en el competente Juicio de propiedad por quien se atribuye el dominio alíllí o directo de dichos montes y en que los hechos origin de este recurso se refieren a abusos que se suponen cometidos en la extracción de maderas de los montes número 860 y 871, y en lo relativo a estas infracciones corresponde a los ingenieros jefes de Montes ejercer las facultades de la Administración oponiéndose a las resoluciones judiciales que declaren estados poseitorios que puedan excusar abusos cometidos al emparo de la posesión. Se invocan en el oficio de requerimiento, como textos legales el artículo 11 del Real decreto de 1.º de mayo de 1885; 1.^a, 2.^a y 5.^a del Real decreto de 1.º de febrero de 1901; la Real orden citada el 1.º de octubre de 1918, en sus disposiciones 1.^a y 4.^a, y el artículo 2.^a del Real decreto de Procedimiento de 3 de septiembre de 1897.

Que sustanciando el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción argumento que en el oficio de requerimiento no se expresa de un modo concreto el asunto a que se refiere, careciendo del requisito imprescindible que exige la ley para promover competencias, pues la expresión genérica a que hace referencia tal oficio no pude en modo alguno llevar consigo la intención determinada de un hecho claro.

concreto, no pudiendo recharce la inhibitoria de piano, por exigir el Real decreto de 8 de septiembre de 1887 determinados requisitos, por lo que hubo necesidad de unir el oficio a los únicos autos que había en el Juzgado de que se trataba, que hacían relación a corta de maderas en los montes de Viñar de Acerro; en que aun en el caso de fijación del asunto, tampoco podía aceptarse la inhibitoria, por ser principio general de derecho que nadie puede ir en contra de sus propios actos, y habiendo acudido el ingeniero Jefe del Distrito forestal con fecha 7 de mayo de 1914 al Juzgado estableciendo denuncia criminal por la corte de traviesas en los montes Ucedo y Corrales, término de Viñar de Acerro, es porque reconoce evidentemente la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer del mencionado asunto, siendo una verdadera incongruencia que hubiera équela en la actualidad sancionada del Gobernador civil de la provincia que promoviera esta competencia, cuando anteriormente habían sostenido lo contrario, viéndolo por su propia voluntad a proclamar la competencia de los Tribunales de Justicia, según claramente se ve por la denuncia por él presentada; en que afirmándose en esta última que los productos fueron extraídos con ánimo de lucro, es clara la competencia del Tribunal de Justicia para conocer de dicha denuncia, pues según el artículo 4º del Real decreto de 8 de mayo de 1884 sobre la legislación penal de montes, si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucro, caso que figura el denunciante, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal, fracción tan estrictiva que sólo se les fija hasta para sostener la competencia del Juzgado, siendo proclamado tal criterio en los Reales decretos resolutorios que se invocan; en que, esto aparte, el valor de lo cortado excede con mucha, según dictamen pericial, de 2.500 pesetas, por lo que, aun cuando no existiere lucro, bastaría esto último para que fuese competencia el Juzgado, y en que, según el artículo 4º de la ley de 28 de junio

de 1894, sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, no corresponden al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil y criminal, pertenecientes a la jurisdicción ordinaria, y estando demostradas la competencia de ésta para conocer del hecho demandado, no procedía la inhibición propuesta por la Autoridad gubernativa de la provincia.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado de auctor por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que seguía sus trámites.

Visto el artículo 8º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, según el que: «salvo que el Gobernador requiera de la licencia a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestada independientemente las razones que le amparen y el texto de la disposición en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio»;

Visto al párrafo segundo de las Ordenanzas de Montes, reformadas por Real decreto de 8 de mayo de 1884, con sujeción al que: «Si los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucro, se entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal»;

Vistas las reglas 3.ª y 4.ª del artículo 40 en su propio Real decreto, que ordenan que: «De los daños causados en los montes público cuyo importe excede de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo a las prescripciones del Código penal». «Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penasidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo a los Tribunales»;

Vistas los artículos 530 y 531 del Código penal, que definen y castigan los delitos de hurto; y.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que prohíbe a los Gobernadores promover confiendas de competencia en los juzgados criminales, a no ser que el castigo del delito o falta haya sido reservado por la ley a los funcionarios de la Administración, o cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios o especiales hayan de pronunciar;

Considerando: Príncipe. Que si el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado con motivo de denuncia formulada por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de León ante el Juzgado de Instrucción de Villafranca del Bierzo, contra D. Alejandro Castro, por el hecho de haber ésta ordenado una corte consumada de robles en el monte de Villar de Aceiro, incluido en el Catálogo de los de utilidad pública con el número 871, valerados en su totalidad en 7.200 pesetas, y haber sido sustituidos de aquél después de convertidos en traviesas, con evidente ánimo de lucro;

Segundo. Que si bien el Gobernador, al requerir al Juzgado, lo hizo en términos generales y no concretos, separándose con ello de la dis-

puesta en el artículo 8º del Real decreto de 8 de septiembre de 1887, la circunstancia de no tramitar la Autoridad judicial, según ésta misma declara, al recibir el oficio de requerimiento, más sumario relativo a corta y sustitución de árboles en el monte de Villar de Aceiro, que aquél y que se trató la procedente denuncia, trae consigo el que no pueda existir en el presente caso duda alguna respecto al asunto en que se reclamó el conocimiento, y el que en su virtud, por no existir tal inconveniente que pueda existir a examinarse la confiada y a decidirlo en cuanto al fondo:

Tercero. Que de resultar ciertos los hechos denunciados, tendrían ser constitutivos del delito previsto y definido en los artículos citados del Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponda exclusivamente a los Tribunales ordinarios;

Cuarto. Que en el presente caso no existe cuestión previa que resolva y de la que pueda depender el fallo que se suan dictas los Tribunales referidos, pues si bien las declaraciones sobre aprovechamiento de montes comunales son de la competencia de la Administración, la sanción penal atribuida a las Autoridades de este orden pone en disposición que se invocan en el requerimiento, carecen de aplicación al caso, desde el momento en que los árboles cortados fueron sustituidos del monte una vez elaborados y convertidos en traviesas para su aplicación industrial con ánimo de lucro, así lo se afirma; que su valoración excede con mucho de 2.000 pesetas, según informe pericial, y que el conocimiento de tales hechos está atribuido por los preceptos citados en los vistos de las Ordenanzas reformadas por Real decreto en 8 de mayo de 1884, de modo expreso y catégorico a los Tribunales del fuero común, con arreglo al Código penal;

Conformándose con lo establecido por la Comisión permanente del Consejo de Estatos,

Vengo en declarar que no ha debido sumularse esta competencia.

Dado en Palacio a 25 de diciembre de 1919.—ALFONSO.—E: Presidente del Consejo de Ministros. Manuel A. Landeta zur.

(Firma del día 27 de diciembre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

SEGUNDA CONVOCATORIA

Circular

Haciendo uso de las facultades que me conceden el art. 82 de la ley Provincial; compiendo con el Real decreto de 23 de diciembre de 1918, en armonía con el art. 8.º de la Ley de 21 de diciembre de 1918 y el 55 de la repetida ley Provincial, he acordado convocar por segunda vez a la Exma. Diputación provincial para que se reúna en su casa-palacio el día 24 del corriente mes, a las doce horas, al objeto de celebrar la sesión inaugural del segundo período ordinario del próximo año económico.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Sres. Diputados pro-

vinciales, regándoles su puntual asistencia.

León 16 de enero de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

ASOCIACIONES Y SINDICATOS

Circular

Llamo la atención de los señores Presidentes de las distintas Sociedades y Sindicatos existentes en esta provincia, que todavía no han participado a este Gobierno la renovación de las Juntas directivas, al remitir el balance general que de sus cuentas han de enviar anualmente, a fin de que procuren cumplir este servicio a la mayor brevedad posible; previéndose así que, en el caso de no verificarlo, me veré obligado a exigirles las responsabilidades que determina el art. 10 de la vigente ley de Asociaciones.

También encargo a los Presidentes de aquellas otras Sociedades que se han constituido recientemente, y se hallan en dudicible de la remisión de la correspondiente copia certificada del acta de constitución, envíen dicha documento, sin pérdida de tiempo, a este Gobierno, para evitar el perjuicio que pueden causar a las respectivas Sociedades, puesto que no puede acreditárselas existencia legal hasta tanto no haya cumplido el expresado requisito.

Al mismo tiempo, recuerdo a los Sociedades que recauden o distribuyan fondos con destino al socorro o auxilio de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, la obligación en que se hallan de formalizar sistemáticamente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas en este Gobierno dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Y por último, se les advierte que tienen obligación de exhibir el registro de nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con cuyo objeto se presentarán en los domicilios sociales de la mayoría de ellas, Agentes de mi autoridad, a los que darán facilidades para el cumplimiento de este cometido.

La inobservancia de lo prevenido será corregida con la multa de 125 pesetas a cada uno de los que desempeñan cargos de gobierno en las respectivas Asociaciones.

Todos los documentos mencionados han de ser reintegrados conforme previene la vigente ley del Timbre.

Los Sres. Alcaldes se servirán hacer saber al contenido de la presente circular a los Presidentes de las Sociedades constituidas en sus respectivos términos municipales, para el mejor cumplimiento de lo que en ella se dispone.

León 15 de enero de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

PESAS Y MEDIDAS

Los Ayuntamientos de Santa María de Ordás, Las Olleras, Cervantes, Soto y Amío, Riello, Campo de la Lomba, Valdésamario y Vega-Riencia, pertenecientes al partido de Murias de Paredes, se visitarán al

mismo tiempo que el de León, en virtud de las atribuciones concordadas por el art. 60 del vigente Reglamento.

La comprobación periódica anual en el partido de Murias de Paredes, comenzará el día 22 del presente mes de enero.

A la oficina de Inspección y Contratación corresponde anunciar a cada Alcaldía los días y horas en que se hará la visita en cada uno de sus respectivos Ayuntamientos.

León 15 de enero de 1920.

El Gobernador,
Eduardo Rosón

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Comunicación sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

CIRCULAR

Ayuntamientos

Por la presente se recuerda a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de remitir a esta Administración de Contribuciones dentro del primer del año en que empleen a regir sus presupuestos, una copia literal certificada de gastos de los mismos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios, gratificaciones y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme a lo establecido en el art. 13 de la Ley de 27 de marzo de 1899, y en el 55 del Reglamento de 18 de septiembre de 1908, la que deberá avisarse relativamente con un timbre móvil de 10 céntimos de peso.

Empleados de Sociedades, Compañías o Empresas y de particulares.

Según previene al art. 36 del referido Reglamento, los Directores o Gerentes de las Sociedades, Compañías o Empresas, y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comisiones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias, comprendidas en la tarifa 1.º, letra A, y epigrafe 2.º, letras A y B, presentarán en el primer mes de cada año, por cada uno de los conceptos, una relación jurada, ajustada al modo o n.º 1.º de la Ley, detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible; debiendo estar cuenta a la Administración de las alteraciones que durante el trimestre ocurrán, en los diez primeros días del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre. En dicha declaración anual no debe incluirse todos los empleados, incluso los que desfueran de atención.

Sociedades andaluzas o comanditarias por acciones.—Cuota mínima sobre el capital.

Las Sociedades españolas y las extranjeras que realicen negocios en España, tengan forma andaluzas o comanditarias por acciones, y se dirijan a los ramos de fabricación, industria o comercio, comprendidas en el Reglamento de Industria, con domicilio social en esta provincia, presentarán antes del día 1.º de marzo próximo valedero, en esta Administración, los dedi-

mentos siguientes, necesarios para la liquidación del 5 por 100 sobre el capital: 1.^o Una declaración, en forma de balance, autorizada por los representantes legales de las referidas Sociedades; y 2.^o Relación de las industrias a que se dedican, a tenor de lo previsto para la contribución industrial y de comercio, y de los elementos de fabricación que, en su caso, utilicen, conforme a lo dispuesto en el art. 12 de Real decreto de 25 de abril de 1911.

Sociedades anónimas o comanditarias por acciones —Dividendos e intereses anuales de los empresarios y obligaciones (Táctica 2.)

Los Bancos, Sociedades o Corporaciones nacionales, presentarán la declaración total de lo que por dividendos e intereses, corresponde a sus accionistas y obligacionistas, y lo mismo harán aquellas entidades que siendo extranjeras, tienen en esta provincia la totalidad de sus negocios a cuya explotación se dediquen. La declaración se presentará dentro de los quince días siguientes al vencimiento de aquellos valores, y el importe con lo puesto que se ha debido retener, se verifcará en los otros quince días siguientes.

Sociedades anónimas y comanditarias por acciones —Beneficios liquidos anuales (Táctica 3.)

Dentro de los días mencionados posteriores a la de la Junta de accionistas, los Directores, Gerentes o Representantes de los Bancos y Sociedades que no sean de seguros, nacionales o extranjeros, presentarán además de la declaración jurada de utilidades, los documentos siguientes: 1.^o El balance y Memoria anuales; 2.^o Certificación que expresa la cifra de todos los saldos deudores y acreedores de las diversas cuentas que se liquidan en la de «pérdidas y ganancias», aunque por acuerdos de las Sociedades sea a aquellos saldos otra diferente aplicación; y 3.^o Cualquier otro documento que la Administración requiera para comprobar la exactitud de la declaración.

Préstamos a potecarios

Los deudores por préstamos con hipoteca, están obligados a reírse la contribución, y a satisfacer, a su presentación, el oportuno recibo, y deberán dar cuenta a la Administración de Contribuciones, precisamente en la primera quincena siguiente al día del vencimiento, por medio de declaración jurada, duplicada y ajustada al modelo núm. 1 de la Ley, de los intereses satisfechos por los préstamos que subsitan a su nombre, entendiéndose con arreglo al Reglamento, hasta que se haga constar el pago de los derechos reales correspondientes a su cancelación, aun cuando estuvieren vencidos con anterioridad.

Préstamos simples

Los prestamistas que habitualmente se dedican a esta industria, deberán presentar la declaración jurada, por duplicado, dentro de la primera quincena de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año, en que consten detalladamente relacionados todos los préstamos

e intereses vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, haciendo constar la cuota del Tesoro que hayan satisfecho por industrial en el trimestre de referencia, para que por la Administración pueda deducirse esta cantidad de la que resulte de la liquidación del 5 por 100 sobre los intereses percibidos por el prestamista en el trimestre mencionado, y expedir los recibos por la diferencia que resulte, que es a lo que afecta la contribución de utilidades.

Los prestamistas que habitualmente no se ocupan en estas operaciones, y las ejecutan solamente por medio de escritura pública o documento privado, no están obligados a satisfacer la contribución industrial; pero si la de utilidades, y deberán presentar en los quince días siguientes al vencimiento de los intereses, las declaraciones juntas de los vencidos y hechos efectivos en el trimestre inmediato anterior, reteniendo en su poder el 5 por 100 hasta presentación del aportuno recibo por la Recaudación de Contribuciones.

Los préstamos simples que consisten en escritura pública, se considerarán subsistentes, a los efectos de su tributación, hasta su cancelación, con la justificación de haber satisfecho los derechos reales.

Penalidad

Incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, según prevista en el artículo 72 del Reglamento, los Directores o Gerentes de Sociedades, Compañías o Empresas, nacionales o extranjeras, que en el plazo de quince días, siguientes al de la fecha de la Junta respectiva en que se haya fijado al dividendo de las acciones, no presentan la declaración jurada de los mismos, y en el de dos meses, los documentos que en esta circular se determinan y para la liquidación de los beneficios líquidos anuales.

Incurrirán en la multa de 500 a 5.000 pesetas, los que estrenan la verád en las declaraciones juradas, balances, Memorias, certificaciones y demás documentos exigidos por este circular, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios para que piergan al delito.

Espera esta Administración del celo de los Sres. Alcaldes y demás personas obligadas al pago de la contribución sobre utilidades, cumplirán en los plazos indicados las prescripciones de esta circular, no dando lugar a que se apliquen procedimientos de rigor para la efectividad de los derechos del Tesoro.

León 1.^o de enero 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gén. Baierola.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Cinecar

1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

Esta Administración hace saber a los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, que si en último plazo de quince días no reciban las certificaciones correspondientes al

2.^o trimestre del presente año económico, por los conceptos anteriormente expresados, se propondrá inmediatamente al Sr. Delegado la imposición de la multa de 17 pesetas y 50 céntimos.

Ayuntamientos

Acebedo
Agaña
Borlanga
Bustillo del Páramo
Castro de Cabra
Cubillas de los Oteros
Fresno de la Vega
Grajal de Campos
Los Barrios de Luna
Santos Murtos
Palacios de la Valduerna
Trabadelo
Valdesamario
Velverde de la Virgen
Valedillo
Villamediana

Cocedrarios

Morales de Paredes

Al mismo tiempo, y una vez dado comienzo el plazo señalado para su remisión de las correspondientes al tercer trimestre del año económico de 1919 a 1920, se prevé a todos los Ayuntamientos de la provincia que para que en el más actual remitan aquéllas sin demora, no dando lugar al empleo de medidas energéticas.

León 8 de enero de 1920.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

Don Federico Iparragirre Jiménez, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certífico: Que en el citado verificado el día 18 del actual, han sido comprendidas las causas que a continuación se dirán, así como los juzgados que por sortejo han correspondido confección de las misivas, cuyos nombres y localidades, por puras judicializadas, únicamente se expresan a continuación:

Partido judicial de Astorga

Causa por robo, contra Aquilino Neda, señalada para el día 3 de febrero próximo.

Otra por falsedad, contra Luis Pastor, señalada para el mismo día que la anterior.

Otra por igual delito, contra Eduardo Martínez, señalada para el día 4 de dicho mes.

JURADOS

Cabezas de familia y vecindad

D. Coaduso Díaz, de Benavides
D. Diego Pérez, de Hospital de Orbigo
D. Julian González, de Vega
D. Manuel Rodríguez, de Villarejo
D. Andrés García, de Quintanilla del Monte
D. Aquilino Domínguez, de Hospital de Orbigo
D. Pedro Martínez, de Santa María
D. Constantino González, de Arnedo
D. Juan Alonso, de Andillana
D. Severino González, de Astorga
D. José Bustamante, de Busmedio
D. Nicásio Fernández, de Abancé de Copada

D. Blas Martínez, de Villarejo
D. Francisco Clarc, de Benavides
D. Francisco Prieto, de Vitoria
D. Fermín Robles, de Astorga
D. Isidoro Prieto, de Magaz
D. Antonio García, de Benavides
D. Domingo Álvarez, de Carrizo
D. Eusebio García, de Benavides

Capacidades

D. Victoriano Dávila, de Palazuelo
D. Andrés Herreros, de San Justo
D. Juan García, de Veguellina
D. Mariano Álvarez, de Armilla
D. Francisco Blanco, de Ferreras
D. Leocadio Arias, de Corpes
D. Luis de la Vega, de San Román
D. Luciano Freire, de Brañuelas
D. Angel Osorio, de Palaciosmúl
D. Antonio Gómez, de Astorga
D. Cefarino Álvarez, de Moral
D. Manuel Fuentes, de Hospital de Orbigo
D. Francisco García, de Astorga
D. Pedro Domínguez, de San Justo
D. Fausto Nuevo, de Villagilón
D. Antonio Argüello, de Argüello

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia y vecindad
D. Sinforiano Blanco, de León
D. Eustasio Nalda, de id.
D. Agustín Alegre, de id.
D. Francisco Egúzabal, de id.

Capacidades

D. Ricardo Pailaréa, de León
D. Mendel Benito Jimeno, de id.
Y para que conste, a los efectos del art. 48 de la ley del Jurado, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León a 27 de diciembre de 1919.—Federico Iparragirre.—V. B.—El Presidente, José Rodríguez.

RECAUDACION

del CONTINGENTE PROVINCIAL

Circular

Espirado el plazo de recaudación voluntaria del Contingente provincial, correspondiente al tercer trimestre y anteriores, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, que se procederá al cierre de dichos descubiertos por la vía ejecutiva, una vez transcurrido el plazo de cinco días desde la inserción de este anuncio.

Lo que se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos deudores, en evitación de los gastos que el procedimiento ejecutivo ha ocasionado.

León 13 de enero de 1920.—El Administrador, Baldomero González.

AYUNTAMIENTOS

Don Dionisio de Juan Pérez, Alcalde-Presidente de Ayuntamiento de Veguemedina.

Haga saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del corriente mes, acordó declarar vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con un sueldo anual de 1.500 pesetas.

Lo que se hace público para que los aspirantes puedan presentar los suficientes y documentos oportunos en esta Alcaldía durante el término de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de esta anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; pudiendo transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Veguemedina 30 diciembre 1919.
El Alcalde, Dionisio de Juan

Alcaldía constitucional de Sahagún

Confeccionadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1918 y trimestre 1.º de 1919, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Sahagún 8 de enero de 1920.—El Alcalde, Santos Font.

Alcaldía constitucional de Joara

Vacante la plaza de Farmacéutico titular de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 85 pesetas, se anuncia al público para su presentación.

Los aspirantes presentarán sus instancias en el plazo de diez días.

Joara 4 de enero de 1920.—El Alcalde, Agustín Tejerina.

JUZGADO

Don Pablo Fernández Prieto, Juez municipal de Los Barrios de Luna y su término,

Por el presente se hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha presentado papeleta de demanda de juicio verbal civil, por D. Bernardo Fernández y Fernández, vecino de Mallo, contra D. Eduardo Ordóñez, vecino de Abeigas, hoy de Ignacio paradero, sobre reclamación de quinientos pesetas, según documento ejecutivo que presenta suscrita por el drudor. Y h blendingo solicitando el demandante se cite al demandado D. Eduardo por medio de cédula de citación, que sea merienda en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, para que acuda ante este Tribunal municipal a celebrar el juicio a que la demanda y satisfacer el débito, a cuyo efecto se ha señalado para que tenga lugar la comparecencia del juicio en la sala-audiencia de este Juzgado, el día veintisiete de enero próximo, y a las once de la mañana, mandando citar a las partes y Adjuntos de turno a dicho efecto; advirtiéndole a aquél que de no comparecer, lo parará el perjuicio a que haya lugar, siguiendo el juicio en su rebeldía sin volver a clarie, haciéndolo en estrechos. Asimismo, por cuenta y riesgo del demandante, se decretó el embargo preventivo en bienes del deudor Sr. Ordóñez, h blendingo hecho traba en los bienes siguientes:

Ptas.

1.º Un prado, el sitio de la Vega de abajo, término de Láncara, hacia aproximadamente, dieciocho áreas, y que se halla procliviso con otro de la propiedad de Donina Ordóñez, vecina de Láncara: Linda toda la finca: por el Norte, con otro de Leonor García, vecino de Láncara; Saliente, con otro de la Viuda de Segundo Rodríguez, vecina de Sene; Medio, con otro de D. Benito Álvarez, vecino de Legüilles, y Poniente con otro de Manuel Fernández, vecino de Láncara; valorado en trescientos cincuenta pesetas. 350

2.º Otra prado, en dicho término, y sitio de la fábrica, hacia, aproximadamente, cinco áreas, y que también está procliviso con la referida Donina

Ordóñez: Linda toda la finca: por el Norte, con Pedro Suárez, vecino de Pobladores; Saliente, con otra de la Donina; Sur, con Francisco Suárez, vecino de Láncara, y Poniente, con arroyo; valorado en ciento cincuenta pesetas. 150

Y con el fin de que el expresado demandado quede citado y ampliamente por la presente, se le cita por medio de este edicto y cédula de citación, para que el día veintisiete de enero próximo se persone en este Juzgado a celebrar el juicio de que se trata; bien entendido, que de no hacerlo, lo parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presidente en Los Barrios de Luna a treinta de diciembre de mil novecientos diecinueve.—Pablo Fernández.—P. S. M.: Ezequiel Soto, Secretario.

ANUNCIO OFICIAL

Contribución rústica y urbana.— 1.º al 4.º trimestres de 1917 al 1919.

Don Antonio Martínez y Alonso, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Sahagún, Ayuntamiento de Grajal de Campos.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expuestos, se ha dictado por esta Oficina, la siguiente

«Providencia:—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan, sus descubiertos para con la Hacienda, ni podrá realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y removientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 20 de enero próximo, y horas de las diez a las doce, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la cantidad.»

Notifíquese esta provisión a los deudores y a los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el art. 84 de la Instrucción.

Fincas que se subastan y nombre de los deudores

D. Cefarino Rodríguez.—Una villa, hoy tierra, en término de Grajal de Campos, algo llaman la Guindalera, de cabida 25 áreas y 68 centímetros: Linda O. y M., otra de Juana Gómez; P., Eugenio Cuesta, y N., reguera; valorada para la subasta en 200 pesetas.

Otra tierra, en Idem, a Pozalejos, de 51 áreas y 36 centímetros: Linda O., herederos de Euilio Domínguez; Izquierdo, otra de Manuel Gillegos; derecha, corral de Santiago Felipe, y espalda, otra de Anolita Borgo; valorada para la subasta en 400 pesetas.

Otra tierra, en Idem, a la Llanilla, de 32 áreas y 10 centímetros: Linda O., reguera; M., herederos de Luis de Prado; P., Domingo Gómez, y N., Alejandro Santos; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. Francisco Fernández.—Una villa, en Idem, a Pozalejos, de 17 áreas y 12 centímetros: Linda O., otra

de Pablo Gómez; M., reguera; P., herederos de Benito Pérez, y N., Bautista Amores; valorada para la subasta en 150 pesetas.

D. Manuel Pérez.—Una tierra, en Idem, al Negro, de 38 áreas y 52 centímetros: Linda O., Eustasio Santos; M., herederos de Enrique Encinas; P., de Micaela Encinas, y N., senda del pago; valorada en 180 pesetas.

D. Mariano Ibáñez.—Otra Idem. en Idem, a la senda del espino, de 25 áreas y 68 centímetros: Linda O., senda del pago, y M., P., herederos de Vicente Diez; valorada para la subasta en 160 pesetas.

Otra Idem. en Idem, a Melaporreta, de 10 áreas y 70 centímetros: Linda O., cañal; M., Simón de Prado; P., senda del pago, y N., Carlos Antoliz; valorada para la subasta en 150 pesetas.

D. Mariano Sanmartín.—Una villa, en Idem, a las Bragas, de 25 áreas y 68 centímetros: Linda O., reguera del pago; M., herederos de Juan Salán; P., senda del pago, y N., herederos de Bautista Guerrero; valorada para la subasta en 280 pesetas.

Otra idem, en Idem, a los Naranos, de 12 áreas y 84 centímetros: Linda O., senda del pago; M., Andrés de Francisco; P., herederos de Alejo Espeso, y N., los mismos; valorada para la subasta en 140 pesetas.

D. Pablo Salomón.—Una tierra, antigua villa, en Idem, a Carrerqueira, de 17 áreas y 12 centímetros: Linda O., senda; M., herederos de Lucas Santos, y P., camino fondo de Villacreyas; valorada para la subasta en 150 pesetas.

D. Victoria Espeso.—Una villa, en Idem, al Horcón, de 34 áreas y 24 centímetros: Linda O., Joaquín Herrero; M., herederos de Buenaventura Gómez; P., Esteban Encinas, y N., herederos de Roque Espeso; valorada para la subasta en 240 pesetas.

Otra Idem. en Idem, a San Cristóbal, de 25 áreas y 68 centímetros: Linda O. y M., herederos de Bruno de Prado; P., de Justo de Gómez, y N., de los de Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 220 pesetas.

D. Hilario Álvarez.—Una casa, en Idem, a la calle de San Pedro, número 39: Linda de frente, dicha calle; izquierda, otra de Saturnino Espeso; derecha, calle de la Laguna, y espalda, pajar de Miguel de Gómez; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. Tomás Encinas.—Otra casa, en Idem, a la calle Nueva, número 21: Linda de frente, derecha, calle; izquierda, otra de Saturnino Espeso; derecha, herederos de Martín Gómez, y espalda, ronda del Norte; valorada para la subasta en 550 pesetas.

D. Facundo Fernández.—Otra casa, en Idem, a los corrales, número 2: Linda de frente, corrales; Izquierdo, otra de Manuel Gillegos; derecha, corral de Santiago Felipe, y espalda, otra de Anolita Borgo; valorada para la subasta en 400 pesetas.

D. José Lósada.—Otra casa, en Idem, a la plazuela, número 14: Linda de frente, dicha calle; Izquierda, herederos de Miguel Rodríguez, derecha y espalda, otra de Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. José Portugués.—Otra casa,

en Idem Idem, número 8: Linda de frente, dicha calle; Izquierda, casa de Santiago Felipe; derecha, de Silvestre Álvarez, y espalda la misma; valorada para la subasta en 200 pesetas.

D. Mariano Pérez.—Una bodega, en Idem, a la laguna, número 2: Linda de frente, pieza de la Laguna; derecha, recia, casa de Mariano y Joaquín, y espalda, Manuel Pérez; valorada para la subasta en 175 pesetas.

D. Roque Pérez.—Una casa, en Idem, a la calle de San Pedro, número 37: Linda de frente, dicha calle, y derecha y espalda, de Victoria Espeso; Izquierda, de Argel San Martín; valorada para la subasta en 125 pesetas.

D. Manuel Pérez.—Otra casa, en Idem, número 40: Linda de frente, dicha calle; Izquierda, bodega de Mariano Pérez; derecha, casa de Domingo del Barrio, y espalda, de Cecilio de Prado; valorada para la subasta en 450 pesetas.

D. Francisco Rodríguez.—Una bodega, en Idem, a la calle Mayor, número 42: Linda de frente, dicha calle; Izquierda, otra de Baltasar Benavides; derecha, otra de José Lósada, y espalda, Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 300 pesetas.

D. Miguel Rodríguez.—Una casa, en Idem, a la plazuela, número 15: Linda de frente, dicha calle; Izquierda, otra de Baltasar Benavides; derecha, otra de José Lósada, y espalda, Bonifacio Guerrero; valorada para la subasta en 350 pesetas.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes malados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la anterior relación.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y por los demás medios que expresa el art. 84 de la Instrucción.

3.º Que los titulares de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable narrar en parte en la subasta, que los licitadores depositan previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del remitente entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y el precio de la adjudicación;

6.º Que si hecha ésta no pudiera rematarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del mismo, se declarará la pérdida del depósito, que ingresará en los arcas del Tesoro público.

En Grajal de Campos a 28 de diciembre de 1919.—El Recaudador, Antonio Martínez.—V.º B.º: El Arrendatario, M. Mezo.

LEÓN

Imp. de la Diputación provincial